Expediente: PAOT-2023-1145-SOT-341

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUL 2023----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-1145-SOT-341, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de construcción y ambiental (ruido y vibraciones por construcción), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Arneses número 112, Colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa; las cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, se solicitó información y/o a comparecer al responsable de los hechos objeto de denuncia y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción y ambiental (ruido y vibración por construcción), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y la Ley de Cultura Cívica, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de construcción y ambiental (ruido y vibración por construcción).

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. ----------

Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original la licencia de construcción especial o el registro de

manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.----------

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/3/40/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100.00 m^2 de la superficie total del terreno).----------

Por cuanto hace a la generación de ruido, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.----------

De igual manera, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC de 06:00 a 20:00 horas un límite máximo permisible de 65 dB (A), de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. ----------

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de 2 cuerpos constructivos de las cuales, el desplantado en la parte frontal conformado por 3 niveles preexistentes, con proyección de varillas en diferentes secciones de la azotea del mismo, a través de un espacio del acceso vehicular se observó que en la parte posterior del predio se desplanta otro cuerpo constructivo preexistente sin poder identificar el número de niveles, no se observó letrero con datos de obra, así tampoco, se percibieron emisiones de ruido y vibraciones derivadas de actividades de construcción en el sitio. ----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de Obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día 20 de abril de 2023, una persona quien omitió ostentarse con alguna calidad, manifestó *"(...) informo a usted que en el domicilio citado, no se está realizando ningún tipo de obra de construcción o remodelación. (...)"*. ----------

Por otra parte, en respuesta a la solicitud PAOT-05-300/300-3556-2023 de fecha 26 de abril de 2023 de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, mediante el oficio LCPSRODU/1804/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, informó que para el predio de mérito no se cuenta con antecedente alguno. Adicionalmente, informó que mediante oficio SLUS/426/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, solicitó a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, se instrumente la visita de verificación correspondiente al predio de mérito. ----------

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4307-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, se solicitó a la persona denunciante proporcione elementos que permitan determinar contravenciones en las materias investigadas, sin que haya dado contestación o pruebas que permitan determinar contravenciones, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación conforme al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-------

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Arneses número 112, Colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación la HC/3/40/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100.00 m^2 de la superficie total del terreno), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

2. No se constataron trabajos de construcción, ni emisiones sonoras o de vibraciones, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación en las materias de construcción y ambiental (ruido y vibración por construcción), conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

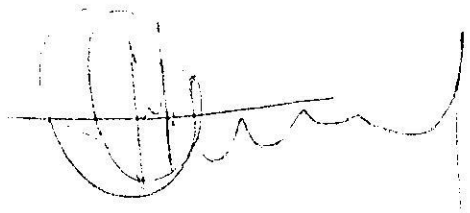

JAMC/EBP/RCV